

OFICIO N° 007328

ANT.: No hay

MAT.: Solicita invitación a Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y remite propuesta con perfeccionamientos normativos al proyecto que "Establece Nueva Ley de Migraciones" (**Boletín N° 11.395-06**).

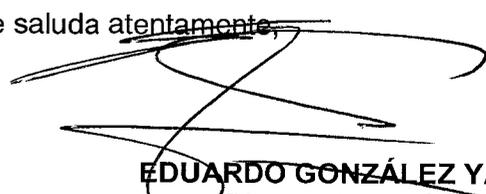
SANTIAGO, 20 SEP 2017

A: SR. MARCELO CHÁVEZ VELÁSQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD,
CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE: EDUARDO GONZÁLEZ YÁÑEZ
DIRECTOR GENERAL (S) DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

En virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, que faculta al Consejo para la Transparencia para proponer al Congreso Nacional, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información, remito a Ud. las recomendaciones y propuestas realizadas por este Consejo al proyecto que "Establece Nueva Ley de Migraciones" (**Boletín N° 11.395-06**). Finalmente, teniendo en consideración que el proyecto de ley regula asuntos relacionados con acceso a la información y tratamiento de datos personales, regulando, entre otras cosas, la transferencia de datos personales entre organismos públicos, manifestamos el interés de este Consejo para exponer ante la Comisión su experiencia en la materia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



EDUARDO GONZÁLEZ YÁÑEZ
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

Adj.: Minuta con Recomendaciones y propuestas normativas en transparencia y protección de datos para el Proyecto de Nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06). Consejo para la Transparencia.

ARR/PCV/EBP
DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Presidente de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados.
2. Archivo



Recomendaciones y propuestas normativas en transparencia y protección de datos para el Proyecto de Nueva Ley de Migraciones

(Boletín N° 11395-06)

DJ/UNR/14/09/2017

En ejercicio de la facultad de proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información (artículo 33, letra f), de la Ley de Transparencia), mediante el presente documento el Consejo para la Transparencia da a conocer sus propuestas normativas, respecto del “Proyecto de ley de Nueva Ley de Migraciones” (Boletín N° 11395-06), que se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Gobierno, Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados.

I. CLAVES DE LAS PROPUESTAS

1) **Propuestas en materia de acceso a la información:** El proyecto establece un principio de información pertinente y oportuna al migrante. En esta materia, se sugiere que, en virtud de las especiales características de los destinatarios de la información.

- Por lo tanto, se propone **brindar información global de interés para los inmigrantes** (acceso y requisitos de visas, prohibición de ingreso al país, información referida a los derechos de salud, trabajo, educación, etc.).
- Asimismo, se recomienda establecer expresamente un **habeas data** que permita el acceso a toda aquella información relativa a los procesos administrativos que involucran a una persona en su calidad de inmigrante.
- De igual forma, toda la información que se encuentre disponible, debe estarlo en un **lenguaje claro** y que sea fácilmente comprensible por los extranjeros y orientado a éstos.

2) **Propuestas en materia de protección de datos personales:** El mal uso de los datos personales de los migrantes pueden acarrear consecuencias discriminatorias. Por ello, se hace imperiosa la necesidad de tener una protección reforzada de los datos de los extranjeros en nuestro país.

- Se propone que el proyecto avance en perfeccionar la **seguridad** en las transferencias internacionales de los datos de inmigrantes y someter los tratamientos a la finalidad de control migratorio.
- Se sugiere que la creación del Registro Nacional de Extranjeros incorpore expresamente la **finalidad** que autoriza a determinados organismos para acceder y tratar los datos contenidos en el registro.



II. ANTECEDENTES

La Presidenta de la República ha ingresado en el Congreso el proyecto que establece una Nueva Ley de Migraciones. El mensaje tiene como objetivo *“modernizar la normativa migratoria vigente hacia una que promueva una migración segura, ordenada y regular”*. Dentro de los distintos aspectos que regula el proyecto, se consideran mecanismos para facilitar el acceso a la información –tanto entre países, como a antecedentes relevantes en Chile–, como la creación de registros para la función administrativa en materia migratoria, como el Registro Nacional de Extranjeros.

El fenómeno migratorio en Chile es un hecho que ha experimentado un fuerte y sostenido crecimiento en los últimos años. La presentación del referido proyecto de ley obedece a la necesidad de ajustar la legislación interna a las nuevas necesidades que la sociedad actualmente demanda. En el contexto de la reforma, se deben considerar las brechas que sufren los migrantes para el pleno ejercicio de sus derechos. La barrera idiomática, el desconocimiento de la normativa interna y, en general, enfrentarse a un país con lógicas distintas al propio, dificulta la inserción del migrante en la sociedad chilena. En este sentido, el acceso a la información es un derecho fundamental que asiste a los extranjeros que llegan a nuestro país y que buscan regularizar su situación, como también cumplir debidamente con las obligaciones que las leyes les imponen.

Asimismo, los diversos organismos públicos, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, requieren acceder a diversos datos personales, incluso sensibles de los extranjeros que llegan a nuestro país. Los tratamientos de datos que efectúen deben sujetarse a estrictos estándares de protección, con el objeto de resguardar la autonomía informativa de los migrantes, especialmente, cuando se trate de eventuales transferencias entre órganos del Estado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Consejo para la Transparencia tiene a bien presentar las siguientes observaciones y sugerencias al proyecto de ley a efectos de contribuir en la discusión legislativa de dicho proyecto y aportar desde la perspectiva del acceso a la información y protección de datos personales.

III. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL PROYECTO DE LEY DE MIGRACIONES

1) Propuestas en materia de acceso a la información

Entre los objetivos señalados en el Mensaje, se incluye el promover una migración segura, ordenada y regular. Lo anterior, significa, entre otras cosas, a efectos de que la migración se lleve a cabo en los términos indicados, que la información para los extranjeros que llegan a Chile se encuentre permanentemente disponible, a través de un acceso fácil y expedito y, principalmente, que sea comprensible por quienes son los destinatarios de dicha información.

En este sentido, la disponibilidad de la información relativa a trámites, requisitos, plazos, , entre otras, que deben cumplir los extranjeros para acceder a alguna de las categorías migratorias definidas por la ley, debe ser comprendida por dichas personas, que son los principales destinatarios de la información. Por lo tanto, la necesidad de utilizar, por ejemplo, un lenguaje claro es indispensable para facilitar el acceso a la información y favoreciendo la disponibilidad de los distintos contenidos en idiomas distintos al español.



En consecuencia, el Consejo para la Transparencia, propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley presentado, a efectos de avanzar en lo relativo al acceso a la información migratoria.

a) Acceso a información pertinente, oportuna y clara

En el artículo 6 del proyecto de ley, se reconoce como uno de los principios generales que regulan la migración, el de la **información pertinente y oportuna**. De acuerdo a esto, *“El Estado deberá proporcionar información accesible, completa, pertinente y oportuna sobre las condiciones para el ingreso, permanencia y egreso del país, fomentando una migración segura”*. El reconocimiento legal de dicho principio es fundamental para fomentar una mayor y mejor entrega de información por parte de todos los organismos relacionados con la migración.

Sin embargo, se sugiere complementar la norma en cuestión, incorporando algunos elementos concretos que den forma y contenido a este principio. En este sentido, a partir del levantamiento de ciertos temas de interés en la materia, efectuado por este Consejo, se observó que para los inmigrantes los temas más relevantes tienen que ver con el proceso de obtención, mantención y cambio de estatus migratorio en el Departamento de Extranjería y Migración.

Así, por ejemplo, se recomienda que se regule expresamente el acceso a la información relativa a trámites de interés migratorio y, en general, sobre las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere. Asimismo, debiese permitirse a los interesados acceder a su propia información que obra en poder de los órganos públicos, como también que se le entreguen los fundamentos de las decisiones administrativas relativas a su situación migratoria.

De igual forma, se debe considerar que un número importante de personas que requieren acceder a esta información, tienen una lengua materna que no es el castellano. Por lo tanto, se recomienda también que se incorporen obligaciones de utilización de lenguaje claro, evitando el uso de abreviaturas o cualquier otra expresión que dificulte la comprensibilidad de la información.

PROPUESTA

Incorpórese en el artículo 6 del proyecto de ley, los siguientes incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°:

“El Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, deberá disponibilizar, en forma permanente, en su sitio electrónico, toda la información que sea necesaria para la realización de cualquier tipo de trámite migratorio y, en general, para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 2° del Título I de la presente ley. En particular, se deberá indicar cuáles son los requisitos para ingreso al país, las condiciones, requisitos, limitantes y derechos que otorgan cada una de las distintas categorías migratorias en las cuales un extranjero se puede encontrar en Chile; condiciones y requisitos para acceder a cada una de las categorías migratorias existentes; y, en general, toda otra información que disponga el Reglamento.

Asimismo, el Registro de Nacional de Extranjeros a que se refiere el artículo 139, deberá habilitar un mecanismo idóneo y expedito para que los extranjeros puedan acceder a sus propios datos personales que obren en poder de algún órgano de la Administración del Estado competente sobre su situación migratoria. En dicho Registro deberá accederse



tanto al contenido mismo de la decisión, como los antecedentes y fundamentos que sirvieron de base para la adopción de la misma.

Toda la información relativa a los antecedentes migratorios, ya sea de una persona en particular, o se trate de información entregada en forma genérica, se deberá poner a disposición procurando utilizar un lenguaje claro y comprensible, tomando especial consideración por los eventuales desconocimientos del idioma castellano de los receptores de esta información. En este sentido, por ejemplo, se deberá evitar el uso de abreviaturas o cualquier otra expresión que confunda o dificulte la comprensión de la información de que se trata.

Asimismo, mediante un link habilitado en el sitio electrónico de la Subsecretaría del Interior, dicho organismo deberá mantener permanentemente a disposición del público la siguiente información:

- a) Un listado con las diversas visas a las que pueden optar los extranjeros que ingresan a Chile, dependiendo del país de origen de éstos, indicando los requisitos y documentos que deben ser presentados en el respectivo consulado, a efectos de tramitar la visa.*
- b) Requisitos que los extranjeros deben acreditar para obtener visas de trabajo en Chile.*
- c) Información de los lugares y trámites que los extranjeros deben cumplir a efectos de regularizar su situación migratoria en Chile.*

La información a que se refiere el inciso anterior, se sujetará a las obligaciones establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”.

b) Información de la causa que prohíbe el ingreso al país

Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del proyecto de ley, al momento de prohibir la entrada al país a un extranjero, la autoridad de control migratorio deberá informar a éste cuál es la causa en que se funda la decisión. Excepcionalmente, la norma autoriza para que en determinados casos la causal de prohibición de ingreso se mantenga en reserva.

Si bien este no se trata exactamente del procedimiento de acceso a la información regulado en la Ley de Transparencia, por cuanto la entrega de la información debe ser proporcionada en el mismo momento en que se deniega la entrada al país, de igual manera se debe garantizar que esta información sea efectivamente entregada. Asimismo, tampoco se advierten razones para que las causales que habilitan a mantener en reserva la información, no se condigan con las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia.

Junto con lo anterior, se deberá dejar registro de la denegación de ingreso al país a una persona indeterminada, identificándose claramente las razones por las cuales se impidió el ingreso al país. Las denegaciones deberán formar parte del Registro a que alude el artículo 139 del proyecto.

En este sentido, se propone señalar expresamente que el fundamento del secreto de la causal de denegación de la entrada al país a una persona determinada, se registrará bajo la Ley de Transparencia y, a su vez, la autoridad deberá entregar copia material

de la decisión de prohibición de ingreso junto con registrarla en algún soporte documental.

PROPUESTA

Modifíquese el inciso 1° del artículo 34 del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

“Artículo 34.- Informe de causal y medidas adoptadas. La autoridad de control migratorio, al momento de prohibir a las y los extranjeros el ingreso al país por alguna de las causales establecidas en esta ley, deberá informar por escrito al afectado o afectada, y en el mismo acto en que se le prohíbe el ingreso al país, cuál es la causal en que se funda su decisión, entregándole copia material de la misma, salvo que en la especie concorra alguna de las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, que faculten a la autoridad para denegar la entrega de dicha información. Asimismo, se deberá dejar constancia en soporte documental de todas las denegaciones de ingreso al país, con la expresión de la causa exacta por la cual se prohibió el ingreso. Esta información será parte del registro a que se refiere el artículo 139 y siguientes de la presente ley”.

d) Acceso a antecedentes durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio

En el artículo 95 N° 2 del proyecto de ley se reconoce, exclusivamente, el derecho de los interesados para tener acceso al expediente sancionatorio, declarándose en general su carácter de reservado. Sin embargo, de la actual redacción no resulta claro que cualquiera que lo requiera podrá tener acceso a dichos antecedentes, en la forma y condiciones establecidas por la Ley de Transparencia. Por lo tanto, manteniendo la reserva del expediente hasta el término del mismo –con la excepción de los interesados–, se sugiere incorporar un nuevo inciso en el cual se establezca claramente que cualquier persona que lo requiera podrá tener acceso a dicha información, en ejercicio del derecho establecido en la Ley de Transparencia.

PROPUESTA

Incorporar en el N° 2 del artículo 95 del proyecto de ley, a continuación del punto aparte, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, tanto el interesado, como cualquier persona que lo requiera, podrá solicitar acceso a los antecedentes que obran en el respectivo expediente, en la forma y con las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.

2) Propuestas en materia de protección de datos personales

El proyecto de ley que crea una nueva institucionalidad en materia de migraciones, incorpora varios elementos vinculados con la protección de datos personales. En este sentido, el primer objetivo declarado en el artículo 2 del proyecto de ley, es el de *“regular el ingreso, tránsito, residencia, permanencia y egreso del país de las y los extranjeros, en*



ejercicio de la soberanía del Estado, de conformidad con la legislación vigente". De esta forma, y conforme a la definición de dato personal entregado por el artículo 2, letra f), de la Ley N° 19.628, cualquier antecedente o información vinculado al movimiento entre países, ingreso o egreso a Chile de una persona determinada, constituye un dato personal y, por lo tanto, el tratamiento de dicho dato debe efectuarse en conformidad con la normativa que regula la materia.

En consecuencia, para aquellas materias del proyecto de ley analizado y que se relacionan con tratamiento de datos personales, este Consejo propone las siguientes modificaciones normativas:

a) Intercambio de información entre Estados

Tal como indica el proyecto de ley en su artículo 10, *"la movilidad de las personas es fundamental para promover la integración entre los países"*, lo que requiere de la implementación de acuerdos bilaterales y multilaterales que faciliten la colaboración entre éstos. Para que esto sea posible, es necesario que se permita el acceso a diverso tipo de información y de documentación, intercambiándose datos e información entre los países.

No obstante lo anterior, se requiere que el intercambio de información entre Estados se efectúe de manera segura y resguardando los derechos de los titulares de dichos datos. Por lo tanto, se propone que se indique expresamente que la entrega de información hacia otros Estados se efectúe en la forma señalada por la Ley N° 21.016, que facilita el intercambio recíproco de información con otros países y por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

PROPUESTA

Incorpórese a continuación del punto final del inciso 2° del artículo 10 del proyecto de ley, lo siguiente, pasando el punto final a ser punto seguido:

"Con todo, el acceso a información y/o a documentación que obre en poder de alguno de los organismos del Estado de Chile, y que requieran ser transmitidos a otros Estados, se efectuará en conformidad con las normas establecidas por la Ley N° 21.016, que facilita el intercambio recíproco de información con otros países y por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Toda entrega de datos personales, de chilenos o extranjeros, a terceros Estados, deberá efectuarse únicamente con fines de control migratorio y reciprocidad y colaboración con otros países. Los órganos del Estado que transfieran datos personales a Estados extranjeros, deberán adoptar todas las medidas de seguridad que sean necesarias, a fin de asegurar que los datos transferidos sólo puedan ser conocidos por las autoridades para fines del control migratorio."

b) Registro de permisos de visitante o temporal

De acuerdo al artículo 66 del proyecto de ley, la autoridad policial deberá llevar un registro de los permisos de visitante o residente temporal que hayan sido otorgados, así como su prórroga, cambio de calidad del permiso o del otorgamiento de permanencia definitiva.



Sin embargo, los artículos 139 a 141 del proyecto de ley crean un registro nacional de extranjeros, que será administrado por la Subsecretaría del Interior. Dicho registro contendrá la siguiente información:

- i. Registro de ingreso y egreso de extranjeros y extranjeras hacia y desde el territorio nacional.
- ii. Tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso migratorio.
- iii. Solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas.
- iv. Identificación de las y los extranjeros que se encuentren en el país, y el domicilio de los residentes, visitantes y residentes oficiales.
- v. Visas consulares emitidas
- vi. Infracciones a la ley y sanciones migratorias dictadas por la autoridad migratoria.

De esta forma, el registro de permiso de visitante o residente temporal que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del proyecto de ley, debe llevar la autoridad policial, se superpone con el Registro Nacional de Extranjeros a que aluden los artículos 139 a 141 del proyecto. En efecto, este último registro también contiene información de los permisos de visitantes y residente temporal otorgados por la autoridad.

Por lo tanto, y a efectos de resguardar los principios de proporcionalidad, calidad y finalidad que deben inspirar el tratamiento de los datos personales, no parece lógico encargar a la autoridad policial que lleve un registro paralelo de extranjeros con permisos transitorios, en circunstancias que, si para el cumplimiento de sus fines debe acceder a dicha información, ésta se encuentra en poder de la Subsecretaría del Interior, de la cual las policías dependen. Es innecesario escindir la información en un segundo registro y duplicar los costos y medidas de seguridad para el tratamiento de estos datos personales, por lo que se propone su supresión.

PROPUESTA

Elimínese el artículo 66 del proyecto de ley.

c) Deberes de Protección de Datos Personales en transferencia de datos entre Órganos del Estado

Las normas comprendidas entre los artículos 77 y 81 del proyecto de ley, obligan a distintos órganos de la Administración del Estado a transferir, comunicar, informar o remitir los datos que obran en su poder, a otros organismos. Sin embargo, el tratamiento de datos personales requiere que esto se efectúe en el marco de la regulación legal vigente y respetando los principios que rigen la materia. Entre estos principios destaca el de finalidad, conforme al cual los datos personales sólo pueden utilizarse y tratarse para los fines específicos para los cuales fueron recolectados.

De esta forma, junto con establecer la obligación de transferencia de datos entre distintos órganos públicos, se sugiere que se precise también que la entrega de estos datos sólo se podrá efectuar con el fin de que los respectivos organismos puedan cumplir adecuadamente con sus funciones.

Por su parte, en relación con la obligación de la Policía de Investigaciones de remitir al Servicio Nacional de Turismo información sobre las y los extranjeros que ingresen



al país, se debe establecer claramente en el artículo 80 del proyecto, que los antecedentes remitidos sólo podrán ser datos estadísticos, es decir, debidamente anonimizados. No se observa la necesidad que, para que el Servicio Nacional de Turismo pueda cumplir adecuadamente con su función de fomentar y promover la actividad turística, deba tratar los datos personales de todos los extranjeros que ingresan al país, pudiendo cumplir plenamente con sus funciones mediante el acceso a la información estadística sobre dichos ingresos.

PROPUESTA

- Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 80 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“La información a que se refiere el inciso precedente deberá ser meramente estadística, sin que en ningún caso signifique la entrega de cualquier dato personal que permita al Servicio Nacional de Turismo identificar a los extranjeros que ingresan al país en la calidad descrita.”.

- Incorpórese un nuevo artículo 81 Bis al proyecto de ley, del siguiente tenor:

“La entrega de información y de antecedentes que se efectúe en conformidad con las normas de este párrafo, sólo podrá tener por objeto el cumplimiento de las funciones entregadas a cada uno de los organismos receptores de la información y a las respectivas autoridades policiales, en materia migratoria. El órgano que transfiere los datos, deberá explicitar claramente la finalidad para la cual están siendo entregados los datos, al momento de su transferencia.”.

d) Registro de chilenos en el exterior

Dentro de las funciones que el artículo 133 del proyecto de ley le entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores, se contempla, en el literal h), la de llevar un registro de chilenos y chilenas en el exterior e informarlo a la Subsecretaría del Interior periódicamente.

La norma no prescribe la finalidad de un registro de chilenos que viven en el extranjero, como parte de un proyecto que regula la migración hacia nuestro país. El legislador puede estimar plausible la necesidad de que las autoridades chilenas tengan un registro de los chilenos en el exterior, pero al tratarse de un registro que contiene diversos datos personales de dichas personas, se debería contar con una regulación mucho más acabada que resguarde debidamente los datos en cuestión. De esta forma, una futura regulación en la materia debiese establecer los fines de dicho registro, el estándar de seguridad del registro, la tipificación de los tratamientos autorizados de los datos consignados en el registro, entre otros aspectos que no menciona el presente proyecto.

PROPUESTA

Elimínese la letra h) del artículo 133 del proyecto de ley.

e) Registro Nacional de Extranjeros



El proyecto de ley crea un Registro Nacional de Extranjeros, el que será administrado por la Subsecretaría del Interior. En el artículo 139 del proyecto se establece que dicho registro tendrá el carácter de reservado, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes N°s 20.285 y 19.628. Sin embargo, la referencia a las citadas leyes, a efectos de establecer la reserva del registro, resulta imprecisa. Por una parte, si bien dicho registro está compuesto por una base que contiene diversos datos personales de los extranjeros que han ingresado a Chile, la Ley N° 19.628 regula los casos y condiciones en las cuales se pueden tratar los datos personales, no refiriéndose a el secreto o reserva de dicha información.

Por su parte, en tanto información que obra en poder de la Administración, constituye, en principio, información pública, atendido su carácter y el contenido de dicho registro, la referencia a la reserva del mismo debe ser más específico y hacer mención expresa al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, como causal que justifica la reserva del mismo.

Por otro lado, el artículo 141 del proyecto establece que la información contenida en el registro, estará a disposición de la Policía de Investigaciones, Carabineros, consulados y embajadas. No obstante, no se señala el objetivo o finalidad que autorizaría a dichos organismos para acceder a la información contenida en el registro. En las condiciones actuales, la norma autorizaría a los citados órganos para acceder indiscriminadamente al registro, sin tener una causa que justifique el acceso. Por lo tanto, se sugiere incorporar un nuevo inciso a dicha norma, en el cual se establezca claramente que el acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Extranjeros sólo se podrá llevar a cabo por las citadas instituciones, con el fin de que éstas puedan cumplir adecuadamente con sus funciones, en el marco del control migratorio que les corresponde realizar.

PROPUESTA

- Reemplácese el inciso 1° del artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros que será administrado por la Subsecretaría del Interior, para el solo efecto de realizar el control migratorio en conformidad con esta ley. Este registro tendrá carácter reservado, pues su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas.”.

- Agregar el siguiente inciso 2° al artículo 141 del proyecto de ley:

“Los órganos señalados en el inciso precedente, podrán acceder a la información contenida en el Registro Nacional de Extranjeros sólo para cumplir adecuadamente con sus funciones de efectuar el control migratorio respectivo, dentro del marco de sus atribuciones.”.

f) Registro Nacional de Extranjeros. Infracciones a la ley y sanciones migratorias.

El texto del proyecto de ley establece que, dentro de la información que debe contener el Registro Nacional de Extranjeros, se encuentra aquella referida a “las infracciones a esta ley y las sanciones migratorias dictadas por la autoridad



migratoria” (artículo 140, N° 6). Esta información es reservada, por expresa disposición del artículo 139 del proyecto.

Al respecto, se debe tener presente que el proyecto estaría alterando el estatus actual de la publicidad de esta información. En efecto, bajo la Ley de Transparencia, las sanciones son actos administrativos que deben ser publicadas por obligación de transparencia activa. El artículo 7, letra g) de la Ley establece que los órganos de la Administración del Estado deben mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, como es el caso de las sanciones por infracciones a disposiciones migratorias.

El mérito de la publicidad o reserva de una información de esta naturaleza es un juicio que corresponde al legislador. En este sentido, se hace presente que el proyecto propone efectuar un cambio a la situación actual de publicidad de dicha información para pasar a ser reservada bajo el Registro que crea el proyecto de ley. 

